

Bogotá D.C. 02 de julio de 2021

Señor

ELVER DANIEL BLANCO GARCÍA

C.C. 26.278.191 de Venezuela

Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR  
AVISO A:

ELVER DANIEL BLANCO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 26.278.191 de Venezuela, y a terceros interesados, de la **Resolución número 1517 del 01 de Julio de 2021:** *“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017,”* de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra **Resolución número 1517 del 01 de Julio de 2021**, de ocho (08) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1 5 1 7 DE 01 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017.”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2019 y,

### CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que el decomiso administrativo definitivo, conforme lo manifiesta la Sentencia C-459 del 2011 es: *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.*

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017.”

---

## 1. HECHOS

Según el informe de operativo de control realizado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, en acompañamiento de la Policía Nacional, en el Municipio de Puerto Carreño, Vichada de fecha 24 de mayo de 2017, y atendiendo el requerimiento realizado por el Patrullero Luis Felipe Serrano Salazar, puso a disposición el producto pesquero incautado.

Que durante las actividades de control y vigilancia que ejecuta la AUNAP oficina Puerto Carreño, con el acompañamiento de Policía Ambiental del departamento del Vichada se realizó el decomiso preventivo de dos (2) unidades con un peso total de 20 kilos de pescado Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma Orinocoence*), talla promedio de 70 centímetros en Puerto Carreño al Señor EVER DANIEL BLANCO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.278.191 de Venezuela, no reporta carnet de pesca artesanal vigente, y se encontraba realizando la comercialización de los productos en mención

Los productos pesqueros decomisados fueron donados al Vicariato Apostólico de Puerto Carreño Pastoral Social, con personería jurídica 842000122-5, quien funge como Representante Legal, Mons. Francisco Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.234.259 de Puerto Carreño.

## 2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar la ocurrencia de una infracción por parte del Señor EVER DANIEL BLANCO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.278.191 de Venezuela, infringiendo lo consagrado en el artículo segundo del Acuerdo No. 0008 del 23 de abril de 1997: *“Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana que comprenden los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, y se modifica la Resolución No.000190 del 10 de mayo de 1995 y el Acuerdo No. 00023 del 20 de noviembre de 1996”*, en concordancia con el artículo 53, 54 numeral 1 y 55 de la ley 13 de 1990:

Ley 13 de 1990: *“Estatuto General de Pesca”*:

*ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

*ARTÍCULO 54. Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.*

*ARTÍCULO 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017.”

1. *Conminación por escrito.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

INPA

ACUERDO No. 000008 23 abril de 1997

“Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana que comprenden los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, y se modifica la Resolución No.000190 del 10 de mayo de 1995 y el Acuerdo No. 00023 del 20 de noviembre de 1996”.

La Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA -INPA- en uso de facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Artículo 26 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 en concordancia con el Decreto Reglamentario No. 2256 de 1991, es objeto del INPA contribuir a elevar la calidad de vida de la población colombiana y al desarrollo sostenible del recurso pesquero a través de la investigación, conservación, preservación, manejo y fomento de los recursos pesqueros en el territorio nacional.

Que es función del INPA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, concesiones y salvoconductos.

Que el INPA por intermedio del Centro de Investigaciones y Fomento de la Pesca Artesanal CIFPA -Puerto López, presentó el documento denominado “Propuesta para un Plan de Ordenamiento de la Pesca en la Orinoquía Colombiana”, cuyo contenido fue dado a conocer y analizado a través de foros y reuniones con Pescadores Artesanales, de peces de consumo y ornamentales, asociaciones de Pescadores, comerciantes, autoridades regionales, entes territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y ONG’S, los cuales fueron realizados en los municipios de Puerto López, Puerto Inírida, Puerto Carreño y San José del Guaviare, durante el año de 1996.

Que como resultado de los procesos de concertación en los foros y reuniones enunciado en el anterior considerando, y de los estudios técnicos, se concluyó que las pesquerías de los ríos Meta, Guaviare, Vichada, Inírida, Orinoco y sus caños principales, presentan una disminución apreciable en sus tamaños y volúmenes debido a efectos ambientales y al excesivo aprovechamiento del recurso, lo que amerita tomar medidas de protección y control que sirvan de instrumento eficaz para el manejo integral y la explotación racional de este recurso con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que como medida de manejo se requiere implementar, una veda de recursos pesqueros para consumo en la Orinoquía Colombiana, por lo que se hace necesario modificar la Resolución No. 000190 del 10 de mayo de 1995 “por la cual se establece una veda de recursos pesqueros



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017.”

*en el sector de influencia de Puerto Carreño y Puerto Inírida en la Orinoquía Colombiana y se permite el aprovechamiento de la Sapuara como especie ornamental” y el Acuerdo No. 0023 del 20 de noviembre de 1996 “Por el cual se establece una veda de recursos pesqueros en el río Arauca Colombiano”, teniendo en cuenta que las áreas en mención hacen parte de la Orinoquía.*

*Que en virtud de la función atribuida por el inciso 5 del Artículo 13 del Decreto Ley 245 de 1995, corresponde a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero.*

*Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-,*

**ACUERDA:**

*ARTICULO PRIMERO: Establecer una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana, que comprende los Departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año, especialmente referida a las cuencas de los ríos, Arauca, Meta, Vichada, Orinoco, Guaviare, e Inírida, sus afluentes, caños, lagunas y esteros asociados a estos sistemas fluviales.*

*ARTICULO SEGUNDO: Prohibir durante el período de la veda el almacenamiento (acopio), procesamiento, comercialización y transporte de especies de consumo en la Orinoquía Colombiana.*

*PARÁGRAFO: De acuerdo con lo concertado en el departamento de Arauca y en los diferentes foros y reuniones realizados en los municipios de Puerto López, Puerto Inírida, Puerto Carreño y San José del Guaviare, los pescadores artesanales sólo podrán extraer recursos pesqueros de consumo para su subsistencia, y los excedentes serán vendidos exclusivamente por el pescador artesanal, en el área del Municipio donde se efectuó la captura.*

*ARTICULO TERCERO: En el período de veda, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- no expedirá ningún documento que legalice la movilización de especies de consumo. Los funcionarios del INPA o la autoridad competente delegataria, elaborará un inventario, registrará las existencias y certificará la cantidad respectiva a cada comerciante pesquero, con el objeto de controlar su expendio.*

*ARTICULO CUARTO: Las personas que sean sorprendidas almacenando (acopiando) y comercializando recursos pesqueros de consumo en la Orinoquía Colombiana, específicamente en los Departamentos de Arauca, Casanare, meta, Vichada, Guainía y Vaupés, le serán decomisados sin perjuicio de las demás acciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.*

*ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga en relación a los recursos pesqueros para consumo la Resolución No. 000190 de mayo 10 de 1995 y el Acuerdo No. 0023 del 20 de noviembre de 1996.*

### 3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas dentro del proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones:





“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017.”

---

*Documentales:*

- Memorando de fecha 21 de junio de 2017, sobre Decomiso de productos pesqueros por incumplimiento de la ley 13 de 1990 Estatuto General de Pesca y Acuerdo 008 del 23 de abril de 1997, radicado número 003238 del 21 de junio de 2017.
- Informe de operativo de control realizado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada 24 de mayo de 2017.
- Oficio No. S-2017 - 265056 / COSEC-SEPRO 29.1 de fecha 24 de mayo de 2017.
- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 24 de mayo de 2017.
- Acta de decomiso preventivo No. PC23 de fecha 24 de mayo de 2017.
- Acta de donación No. PC23 de fecha 24 de mayo de 2017.
- Certificado del Vicariato Apostólico de Puerto Carreño Despacho del Canciller.
- Formulario del registro único tributario - DIAN.

#### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Antes de efectuar el análisis puntual del caso bajo estudio, debemos precisar acerca de uno de los principio fundantes del debido proceso, como lo es la pertinencia fáctica y jurídica de las actuaciones administrativas, lo cual sin hacer mucha disertación tiene arraigo en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 en concordancia a los preceptos establecidos en el que el artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, los cuales fijan los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017.”

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:<sup>1</sup>.

En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como:

*“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”*

Que dentro del caso objeto de estudio, se aprecia que en la presente actuación se efectuó el decomiso preventivo de dos (2) unidades con un peso total de 20 kilos de pescado Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma Orinocoence*), talla promedio de 70 centímetros en Puerto Carreño.

Que valorado en conjunto el acervo probatorio que obra en el expediente, esta Autoridad llega a la conclusión que con base a los hechos comprobados que dieron origen a esta investigación que el Señor EVER DANIEL BLANCO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.278.191 de Venezuela, infringió lo consagrado en la normatividad vigente, en el Acuerdo No. 0008 de abril de 1997, artículo segundo, que prohíbe durante el período de la veda el almacenamiento (acopio), procesamiento, comercialización y transporte de especies de consumo en la Orinoquía Colombiana, en cambio sí se pudo verificar mediante constatación del informe técnico de fecha 24 de mayo de 2017, que reposa dentro del expediente, el incumplimiento al Estatuto General de Pesa (ley 13

<sup>1</sup> Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”<sup>3</sup>



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017.”

de 1990), por tener en su poder productos pesqueros en época de veda para el consumo humano de la Orinoquia Colombiana, ocasionando que estas especies no alcance su reproducción en el medio natural, lo que conlleva en el deterioro del medio ambiente.

Que realizado el estudio jurídico dentro del expediente NUR: 177-2017 del 04 de julio de 2017, se observa que el Señor ELEVER DANIEL BLANCO GARCÍA, firmó el acta decomiso preventivo No. PC23 de fecha 24 de mayo de 2017 de la AUNAP, se entiende este acto como un reconocimiento tácito de la veracidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el decomiso, por consiguiente esta Autoridad, considera procedente el decomiso definitivo del producto en cuestión y aprueba la donación de estos productos a la entidad sin ánimo de lucro: al Vicariato Apostólico de Puerto Carreño Pastoral Social, con personería jurídica 842000122-5, quien funge como Representante Legal, Mons. Francisco Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.234.259 de Puerto Carreño, la donación queda amparada mediante Acta de donación No. PC22 de fecha 23 de mayo de 2017.

Ahora bien, es claro, que aun cuando se evidencia la existencia de una infracción, la continuidad de la investigación representaría un gasto irracional al aparato estatal, por consiguiente esta dirección considera procedente el decomiso definitivo del producto en cuestión, al concebirse esta como una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del investigado soportada en el *ius puniendi* del Estado, quedando los mecanismos y recursos de ley, que podrán ser ejercidos por el investigado.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, por consiguiente resulta procedente ordenar la terminación del expediente NUR 177-2017, por consiguiente; y ordena el decomiso definitivo de los productos pesqueros relacionados.

*“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*  
*Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*  
*Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Que significativa importancia merece mencionar que por efecto de la Pandemia (Covid 19) el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus en todo el territorio Nacional.

Apoiado en la anterior decisión el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo número PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11552, 11546, 11549, 11556 Y 11567, suspendieron los términos judiciales, habiéndose levantado en el último de los citados a partir del 01 de julio del 2020.



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 177-2017.”

En correspondencias con las decisiones Nacionales, la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, expidió la resolución número 00603 del 30 de marzo del 2020: *“Por medio del cual se suspenden los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios adelantados por la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, como consecuencia de la emergencia decretada por el COVID - 19”*, también suspendió los términos.

Que a partir de la expedición de la Resolución número 1925 del 06 de octubre de 2020: *“Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios adelantados por la AUNAP, declarada como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el COVID 199”*, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, levantó la suspensión de términos decretada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el decomiso administrativo de los productos pesqueros de dos (2) unidades con un peso total de 20 kilos de pescado Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma Orinocoence*), talla promedio de 70, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el expediente NUR 177-2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, y procediendo a la entrega gratuita, autentica e íntegra de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el primer (01) día del mes de julio de 2021

  
JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia